

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, informándole que es el momento de pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Cali, 26 de abril de 2023

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No. 784

Radicación No. 76001-31-10013- 2020-00188-00

UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: INGRID BRIGITEE CASTAÑEDA

VALENCIA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO VILLARREAL DÍAZ.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso verbal de Unión Marital de Hecho, adelantado mediante apoderado por la señora INGRID BRIGITEE CASTAÑEDA VALENCIA en contra del señor JAIRO ALONSO VILLARREAL DÍAZ, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento.

ANTECEDENTES

En la contestación de la demanda se presentó la excepción de previa, por lo que se hace necesario resolver la excepción previa de inepta demanda presentada por el extremo pasivo, la cual fundamentó en lo siguiente:

“En el acápite de la demanda se presenta una cuantía del proceso estimada en \$150'00.000, la cual no se explica el por qué se pide dicha suma a ciencia cierta ya que lo único que estima, de manera que se incumple el derrotero previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Tenga en cuenta su señoría que la actora pretende el reconocimiento de gananciales a su favor, máxime que estos son producto de dinero, bienes inmuebles, de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los compañeros desde que se constituyó al tiempo de disolverse la sociedad'; de allí, que dicha cantidad debe estimarse detalladamente para saber por qué persigue o estima el proceso en esa suma.”

Durante el término de traslado la parte demandante no se pronunció frente a la excepción alegada.

CONSIDERACIONES

La presente acción se instaura por la señora INGRID BRIGITEE CASTAÑEDA VALENCIA en contra del señor JAIRO ALONSO VILLARREAL DÍAZ, a fin de obtener la existencia de la Unión Marital de Hecho y las demás disposiciones de ley.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

Es bien sabido que las excepciones previas, además de constituir un medio de defensa en favor de los sujetos procesales, también son un instrumento de suprema valía para adecuar el asunto a la estrictez del procedimiento y evitar así el decreto de futuras nulidades procesales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado.

Para el caso que nos convoca el apoderado judicial del demandado, formuló excepción previa conforme al numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "*Ineptitud de la demanda*", el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que en la demanda se expresó la cuantía del proceso y se estimó en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000. 000.00) incumpliendo así el derrotero previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

Para el despacho, si bien la demandante estimó una cuantía, dicho requisito no es obligatorio para todos los procesos como lo previó el numeral 7 de artículo 82 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

No se puede perder de vista que se trata de un proceso verbal de declaración de unión marital de hecho y no es imperativo dicha estimación.

En tanto que se trata de una demanda en la que se pretende la declaración de unión marital como ya se dijo y su consecuente sociedad patrimonial, la cuál de llegarse a declarar se liquidará a continuación de este proceso, siendo impertinente debatir en este momento el tema de cuantía.

Por lo anterior, si bien, la parte demandante expresó la cuantía de que trata el numeral 9 del artículo 82 en el escrito de demanda, ello no hace que se configure la excepción, pues en este tipo de procesos la cuantía no es un factor que determine cual es el juez llamado a conocer, como quiera que el numeral 20 del artículo 22 del CGP, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia.

En esas condiciones, los defectos de la demanda anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda, resulta inane e innecesario ahondar en mayores consideraciones, considera el despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite procesal, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE



HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.